

2023-00216

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
DE ORALIDAD**

Tutela

MEDELLÍN, ocho de junio de dos mil veintitres.

Correspondió a este despacho la solicitud que deduce la señora SUSANA ORDUZ DE ZAMUDIO, promoviendo ACCIÓN DE TUTELA frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-; FIDUAGRARIA S.A. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL EQUIDAD y MINISTERIO DE TRABAJO al pedir protección para sus derechos fundamentales.

Con relación a tal solicitud de Tutela, lo primero que se impone determinar es, LA COMPETENCIA para conocer del procedimiento breve y sumario que a ella debe seguir, punto con relación al cual se imponen estas

CONSIDERACIONES :

El artículo 86 de la Constitución Nacional que consagró la acción de tutela, previó que se concedía a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública.

La desde luego genérica norma superior, fue objeto de reglamentación legal y así se produjo el decreto 2.591 de 1991, que determinó varios aspectos inherentes al importantísimo mecanismo de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, entre ellos el relativo a los casos en los que procede contra acciones u omisiones de particulares y el inherente a la COMPETENCIA.

En efecto, el inciso 1° del artículo 37 del citado estatuto, entró a definir los parámetros para el establecimiento del juez de tutela competente para conocer de la primera instancia de la acción, indicando que esa competencia la tienen a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.

Claro está que desde que existe la norma constitucional precitada y su desarrollo legal, hasta el momento presente, ese mandato superior y las normas legales

que lo desarrollaban venían siendo objeto de tratamiento en casos concretos, que habían llevado a depurar el verdadero sentido de las disposiciones regidoras de la institución, y fueron muchos los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en Salas de Revisión, los que dejaron sentadas las bases necesarias para comprender con claridad, cómo debía distribuirse la competencia constitucional en materia de tutela para que en verdad se realizaran los fines de la norma constitucional que la consagró y los lineamientos de la misma.

Ya para Julio 12 de 2000 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y considerando que por razón de la distribución geográfica de los despachos judiciales, pueden existir varios con posibilidad de conocer de la acción de tutela en un solo lugar y que se hacía necesario regular la forma de reparto de las acciones de tutela con el fin de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las mismas, produjo el decreto 1382 que en lo que interesa al subestudio estableció:

“ARTICULO 1º: Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1.....

“A los Jueces del Circuito o con categorías de tales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.”.

“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.”

En el presente caso, todas las entidades accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-; FIDUAGRARIA S.A. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL EQUIDAD y MINISTERIO DE TRABAJO tienen su domicilio en la ciudad de BOGOTÁ mismo lugar donde reside la accionante, tal y como el mismo solicitante lo afirma en su escrito de tutela, por tanto es en esa ciudad donde ocurre la violación o amenaza que motiva la presente acción por lo que el juez competente para

conocerla corresponde es al SEÑOR JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA misma ciudad donde consta se dirige dicho escrito.

Es por lo dicho y con fundamento en las normas citadas que se ordenará enviar el expediente, por falta de competencia para conocer de esta Acción Constitucional, al Juez que se considera competente a tono con lo dicho, esto es, al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA que determine el reparto al que habrá de someterse a la mayor brevedad, por existir varios despachos judiciales de la misma jerarquía, pero primeramente poniendo esta decisión en conocimiento de la peticionaria.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1) **ORDENAR** el envío de la solicitud de tutela y sus anexos al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA que determine el reparto, por intermedio de la oficina de Apoyo Judicial de esa ciudad.

2) **ORDENAR** que en forma previa a la remisión dispuesta, se NOTIFIQUE lo aquí decidido a la solicitante de la tutela a través de su apoderado judicial, en el correo electrónico suministrado para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

